

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE FEBRERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
445/2010	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de este alto Tribunal, al resolver las contradicciones de tesis 49/2008 y 7/2001, respectivamente</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ).</p>	<p>3 A 15 Y 16</p> <p>INCLUSIVE</p>
15/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera Sala al resolver los recursos de reclamación 114/2002, 147/2003, 94/2008, 103/2008 y 270/2009 y la Segunda Sala al resolver el recurso de reclamación 272/2010</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).</p>	<p>17 A 28</p>
114/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre el Pleno de este Alto Tribunal y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-85/2007, respectivamente</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).</p>	<p>29 A 37 Y 38</p> <p>INCLUSIVE</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 21 DE FEBRERO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
432/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49/2006, 50/2006 y 51/2006 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	<p>39 A 41 Y 42</p> <p>INCLUSIVE</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
21 DE FEBRERO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintiuno ordinaria, celebrada el lunes veinte de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación, consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA**
SEÑOR SECRETARIO.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 445/2010. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Como ustedes recordarán señoras y señores Ministros, iniciamos la discusión de esta Contradicción de Tesis 445/2010, bajo la ponencia, como se ha dado cuenta, del señor Ministro Cossío, y llegamos solamente en ella hasta el Considerando Cuarto en la existencia de la contradicción, esto ha sido resuelto en votación definitiva a partir de que una mayoría ha considerado que existe la contradicción de criterios.

A partir de aquí entramos a la propuesta del proyecto que aloja el Considerando Quinto, donde se determina cuál es el criterio que en consideración del proyecto debe subsistir. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Cómo no señor Presidente, y como usted lo decía, determinado que sí hay contradicción, lo que se está proponiendo en la página treinta y cuatro del proyecto, me parece que el rubro explica por sí mismo el problema. "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI, DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS".

Esto por supuesto está en el rubro de la tesis y los argumentos que la sustentan, señor Presidente. Cuando discutimos si había o no contradicción creo que también se abordaron marginalmente algunos de estos temas, y con esta cuestión bastaría. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Sí, como bien dice el señor Ministro ponente, pues se vinculó algo en el tema de fondo, no en forma determinante en la discusión de la existencia o no de la contradicción; está a su consideración la propuesta del proyecto, la tesis como dice también en su rubro nos determina que el criterio que debe de prevalecer es en el sentido que la suspensión derivada de la admisión de un recurso de queja, el previsto en la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, implica la paralización total del juicio de garantías. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Con todo respeto para el señor Ministro ponente, yo no comparto la propuesta, en el sentido de que la suspensión derivada de la interposición del recurso de queja implica la paralización total del juicio. La suspensión establecida en el artículo 101 de la Ley de Amparo derivada de la interposición del recurso de queja previsto en la fracción VI, del artículo 95, no implica para mí la paralización total del juicio de amparo, pues al tratarse de una medida cautelar solamente tiene el propósito de preservar la materia de la litis constitucional y evitar la causación de daños y perjuicios irreparables al recurrente.

Esto se logra: Primero. Impidiendo únicamente el dictado de la sentencia sin demérito de los demás actos procesales cuando la violación recurrida es meramente de ese carácter, procesal, y está vinculada con la litis del juicio de amparo. Segundo. Obstaculizando su ejecución material y la emisión de la sentencia si la violación

afecta derechos sustantivos y se relaciona con la litis constitucional. Tercero. Sólo obstaculizando su ejecución material, esto es, ni siquiera impidiendo la celebración de la audiencia constitucional y el dictado del fallo, cuando la infracción guarda independencia del fondo del asunto ya que tales actos pueden subsistir de forma autónoma.

Sostener lo contrario como lo hace el proyecto; es decir, que la suspensión debe ser total atendiendo a razonamientos de economía procesal y de seguridad jurídica, así como a una supuesta o presunta dificultad para discernir qué tipo de actuación no resultaría vinculada a la materia de la queja y sus efectos, implicaría a mi juicio desconocer tanto la naturaleza sumaria del juicio de garantías como el principio de celeridad procesal derivado de los artículos 17 de la Constitución 101, 113, 117 y 157 de la Ley de Amparo, y creo que esto propiciaría que se paralice el procedimiento con motivo de la tramitación de cualquier recurso de queja, aunque la violación alegada se encuentra desvinculada del fondo; por ejemplo, con motivo de la tramitación de un recurso de queja interpuesto por una parte a quien se le ha impuesto una multa. En base a estos razonamientos señor Presidente, señoras Ministras, señores Ministros, no comparto el sentido de la propuesta en esta Contradicción de Tesis 445/2010. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

También en el mismo sentido expresado por el señor Ministro Valls, estoy en contra de la propuesta de esta Contradicción de Tesis, las dos ejecutorias que están en contradicción como el día de ayer se manifestó, bueno, la Segunda Sala nunca se pronunció de manera expresa para determinar si se estaba o no en una suspensión total o parcial; sin embargo, se entendió de manera implícita que se refería

a la suspensión del juicio en lo principal, por eso se le dio la connotación de que la Segunda Sala está determinando que se debe de suspender totalmente el juicio una vez que se interpone el recurso de queja. La resolución de la que deriva el problema de contradicción en la Primera Sala si bien salió por mayoría, ésta era en el sentido de que debía de suspenderse parcialmente, que debía suspenderse parcialmente exclusivamente lo que implica el problema que se está combatiendo a través del recurso de queja correspondiente, yo soy de la opinión de que no se debe de paralizar todo el procedimiento al igual que lo manifestaron en este criterio y las razones fundamentales son las siguientes: Si bien es cierto que el artículo 101 determina la paralización del juicio de amparo cuando existe alguna situación combatida en queja porque ésta puede influir directamente en el dictado de la sentencia y esto es realmente lo que amerita la suspensión del procedimiento, lo cierto es que tampoco puede paralizarse de manera completa, por qué razón, —como en el caso que nos ocupa, el de la Segunda Sala— se está desestimando la aceptación de alguna prueba y esto es lo que se está combatiendo, lo único que se tiene que paralizar es la celebración de la audiencia, por qué, porque al final de cuentas lo único que implica es que se resuelva si esa prueba va a ser o no admitida para que en la audiencia se dé cuenta de ella y ultimadamente se pueda tomar en consideración en la sentencia correspondiente; la paralización obedecería exclusivamente a la determinación de si esa prueba se va a tomar o no en consideración, pero existen otro tipo de circunstancias que se pueden continuar acordando dentro del procedimiento, como es el llamamiento de un tercero perjudicado, como es el rendimiento de informes justificados, como es el acordar otro tipo de pruebas quizás documentales que haya que solicitar a las autoridades; entonces, al final de cuentas no tenemos por qué paralizar otro tipo de situaciones que pueden hacer ágil el procedimiento y llegar a poner el asunto en estado de resolución y si la queja todavía no se

ha resuelto, pues lo único que se hace es no dictar la audiencia correspondiente, pero lo que implica es que el expediente esté listo para resolverse definitivamente resulta posible, por qué, pues porque se siguió acordando lo conducente en relación con otros aspectos; entonces, para mí, en un juicio de amparo que tiene como razón de ser el que es un juicio sumarísimo en el que las partes no intervienen más que para ofrecer las prueba o lo que en un momento dado es su función dentro del procedimiento, pero que se sigue de manera oficiosa desde el momento en que se admite la demanda en la que estamos admitiendo, ahí estamos emplazando a las partes, a los terceros, a las autoridades, estamos pidiéndoles el informe, si hay pruebas, desde ahí las estamos incluso teniendo por ofrecidas o estamos señalando lo que implique para su desahogo, si es que hay una prueba pericial desde el auto admisorio se está señalando lo conducente para preparar la prueba correspondiente; entonces, si todas éstas son etapas perfectamente marcadas y solamente obedece el diferimiento de la audiencia a que alguna de estas circunstancias que se preparan desde el auto admisorio no estén cabalmente efectuadas, y esto es lo único que logra el diferimiento de la audiencia, podemos fácilmente distinguir qué es lo que implica, para efectos del recurso de queja, la paralización del procedimiento si estamos en presencia de un desechamiento de pruebas, como el que se está tratando, pues sabemos que efectivamente lo único que tenemos que suspender es la celebración de la audiencia, pero no tenemos por qué suspender ningún otro trámite, les decía, como es llamar al tercero perjudicado, que luego el domicilio no existe, que no lo conocen, no tenemos por qué paralizar ese trámite, al contrario se puede investigar, se puede requerir al quejoso, se pueden recibir los informes, se puede planear todo lo que es el desahogo de otro tipo de pruebas que no es precisamente la que está *sub júdice* a través de la queja, y el procedimiento puede continuar respecto de otros aspectos; entonces, por esa razón yo estaría en contra para determinar que

siempre se debe de paralizar todo el procedimiento, y además las razones que se dan, que dicen: “en virtud de que sería muy difícil discernir qué tipo de actuación no resulta o resultaría vinculatoria en materia de queja y sus efectos”, no, al contrario, yo digo, dado el procedimiento del juicio de amparo es muy fácil entender cuál sería la repercusión y qué es lo que tenemos que suspender para efectos de que la queja, en un momento dado de resultar fundada, pueda analizarse en la sentencia lo que se considere conveniente a través de la queja, pero no paralizar todo el procedimiento porque eso lo único que implica es retrasar justamente el procedimiento en el juicio de amparo cuando tenemos perfectamente delimitadas cuáles son las etapas procesales y cuál es la injerencia que cada una de las partes tiene dentro de esta etapa procesal. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, se apega puntualmente al contenido de los preceptos 101 y 53 al que remite éste de la Ley de Amparo.

Lo que debo decir, en primer lugar, es que no toda queja da lugar a la suspensión del procedimiento, sólo la que establece la fracción VI y a condición de que lo que se vaya a dictar en la queja pueda influir en la sentencia del amparo ¿y en qué términos se suspende? dice el 101: “se suspenderá el procedimiento en el juicio de amparo en los términos del artículo 53”, el 53 no deja la menor duda, es expreso: “cuando se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento hecha excepción del incidente de suspensión”. Esto es lo que manda expresamente la ley, una interpretación derogatoria no la encuentro apegada a derecho ¿se puede hacer? Pues sí se puede hacer y de

hecho se hace lo que nos ha significado la señora Ministra Luna Ramos, investigate el domicilio del perito o de tal fulano y seguimos actuando en estos aspectos, pero si se da la condición suspensiva, ésta está prevista con plenitud de efectos en norma expresa de la Ley de Amparo ¿qué tanto atrasa o qué tanto se activa el juicio? Pues es una cuestión relativa, si el juez recibe promociones, simplemente las agrega y reserva su acuerdo para cuando haya resolución en la queja correspondiente, y luego cinco, seis, siete o más promociones se acuerdan teniendo ya a la vista la resolución.

En consecuencia, si se dan las condiciones que establece la ley para la suspensión, la propia ley dispone que se suspende todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que es el criterio que recoge el proyecto, por eso yo estoy a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo también estoy de acuerdo con la tesis que se propone en el sentido de que se suspende todo el procedimiento.

Creo que ya el señor Ministro Ortiz Mayagoitia lo ha demostrado de manera muy clara, como el artículo 101 de la Ley de Amparo remite al 53 y no hay duda que se suspende todo el procedimiento; yo simplemente, claro en los casos de la fracción VI del artículo 95, yo nada más tengo una sugerencia que también iría en la lógica, aunque no lo dijo expresamente el Ministro Ortiz Mayagoitia; es decir, esta suspensión se da cuando se cumplen los supuestos a que se refiere el artículo 101, esto quiere decir, según yo entiendo, que no siempre que se interpone la queja de la fracción VI del artículo 95 se debe suspender todo el procedimiento, solamente

cuando la resolución que se dicte en la queja debe influir en la sentencia o cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia si obtuviere resolución favorable en la queja.

Yo estimo que cuando es el caso de suspender, se debe suspender todo el procedimiento, pero que previo a la suspensión, el juez de Distrito tiene que hacer un análisis de si se está en los supuestos del artículo 101, y me van a decir, con razón, es que el artículo 95, fracción VI se refiere precisamente a estos casos graves que pueden afectar, pero una cosa es que el artículo 95, fracción VI se refiera como presupuesto de procedencia y otra cosa es que en la realidad los recursos que se interponen con fundamento en esta fracción, puedan tener la trascendencia a que se refiere el artículo 101 y creo que esto da lugar a que se utilice con mucha frecuencia, el recurso de queja como un recurso para dilatar y para suspender los procesos de amparo de manera injustificada; creo que la ley, por una lado, no permite que podamos distinguir qué parte del proceso de amparo se suspende, es muy clara que se suspende todo menos la suspensión, pero también me parece clara que exige que haya un análisis previo del juez, preliminar, valga la redundancia, preliminar en el sentido no de fondo de que él advierta si de entrada parece que lo que va a resolverse en la queja puede tener esta trascendencia a la que se refiere el artículo 101, quizás en la mayoría de los casos el juez va a decir que así es, pero yo creo que la Ley de Amparo establece ciertas condiciones y sólo se suspenderá el procedimiento cuando esas condiciones se dan, y lo cierto es que la ley no establece como condición única, la interposición del recurso sino que establece: Uno, la interposición del recurso, y dos, siempre y cuando se den estos extremos a que refiere el artículo 101, entonces yo estoy con el sentido de la tesis que se propone, sugiero que se pudiera incorporar esta cuestión a efecto de amarrar el sistema de manera muy clara, como en mi opinión lo establece la Ley de Amparo, pero sí creo que no hay

posibilidad de que se pueda distinguir por muy plausibles que sean las razones, qué partes del procedimiento se suspenden y cuáles no. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente.

Yo también quiero expresar mi opinión a favor de la propuesta que se pone a nuestra consideración.

Ya se ha dicho aquí que el recurso de queja es un recurso restringido en cuanto a su procedencia, sobre todo en el supuesto que estamos analizando.

El artículo 95, en su fracción VI establece como requisito para la procedencia de este recurso, en primer lugar, desde luego, que las resoluciones que se van a impugnar no sean objeto de recurso de revisión; es decir, hay una exclusión, en principio, pero posteriormente, además de que no deben ser recurribles a través de la revisión, establece que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; a mí me parece que estas características de procedencia de los actos contra los cuales es posible interponer el recurso de queja es lo que da pie –o lo que justifica– el que se paralice o se suspenda el procedimiento en tanto se resuelve el recurso de queja, también -como todos sabemos- el recurso de queja aunque tiene muy diversas hipótesis de procedencia y de competencia del órgano que debe resolverla, en términos generales es un recurso que tiene una tramitación acelerada –sumaria– para poder obtener una resolución lo más pronto posible, así es que en primer lugar considero que la suspensión está justificada desde ese aspecto y también, pues que esa suspensión debe abarcar la

totalidad de las actuaciones del juicio, porque recordemos que puede haber plazos que están transcurriendo, comentaba la Ministra Luna Ramos, puede ser que ya esté emplazado o no el tercero perjudicado y a lo mejor lo que se está impugnando es un tema de pruebas, yo creo que tiene esa lógica la suspensión que establece el 101, y por otro lado, también haciendo una interpretación literal del propio 101 hay una remisión expresa al 53, en donde se establece cómo debe suspenderse ese procedimiento y en el 53, también de manera muy clara –desde mi punto de vista– desde luego el 53 habla de temas de competencia, pero para efectos de la suspensión hay una remisión por parte del 101 a este 53, dice el artículo 53: “Luego que se suscite una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución”, entonces si el 101 dice que debe suspenderse en términos del 53, pues mi interpretación es que debe suspenderse todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión. Por estas razones señor Presidente y además –perdón– agregaría una última, me parece que el criterio que sostiene el proyecto abona más a la certeza jurídica de las partes que litigan ante los juzgados federales en materia de amparo, porque podría yo también estar de acuerdo en que habría algunas actuaciones en las que no necesariamente debieran paralizarse con motivo de la interposición del recurso de queja, pero aquí ya entraríamos en la subjetividad y en el criterio de cada juzgador, de qué actuación sí suspendo y cuál –desde mi punto de vista– no es trascendente para el tema de la queja. A mí me parece que si se establece la regla general atendiendo al sentido literal del precepto, generamos mayor certeza jurídica y por este motivo señor Presidente, yo estaré de acuerdo con el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, creo que las normas aplicables en este caso son claras en este sentido, determinan la suspensión del procedimiento, “la sola interposición –dice la disposición del 101– hace que se suspenda el procedimiento”, es cierto, los jueces en general a la hora de recibir el recurso y enviarlo al Tribunal Colegiado correspondiente ordenan generalmente en el mismo auto que se suspenda el procedimiento; sin embargo, esto también –y esto creo que es lo correcto– está a la calificación de la admisión del recurso por el Tribunal Colegiado, quien es el que califica o calificará si el recurso realmente se encuentra dentro de los supuestos de la fracción VI del artículo 95, por eso, en esa combinación entre que el juez en primer lugar suspenda el procedimiento y luego el Tribunal Colegiado califica la procedencia del recurso, se pueden dar los supuestos o se están confirmando los supuestos de la existencia de la hipótesis de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, yo creo que en ese sentido está correcta la remisión al artículo 53, como decía el Ministro Ortiz Mayagoitia, lo deja claramente establecido, hay algunas diligencias que pudieran inclusive recibirse, no se puede impedir por ejemplo recibir constancias de notificación o algo y agregarlas a autos, digo, eso sería impensable; otra circunstancia que yo creo que no está involucrada en esta suspensión es que existieran algunos otros recursos o algunas otras cuestiones que estuvieran pendientes de resolverse y que desde luego, los tribunales que conocieran de ellos pudieran o debieran resolverlos y mandarlas al juzgado de Distrito aunque el procedimiento esté suspendido.

Creo que para los plazos mismos internos del proceso de amparo la suspensión da más claridad y deja en un sentido de no continuación, muchas de las cuestiones que se pudieran recurrir o que pudieran verse afectadas, no lo sabríamos de antemano con el

auto que se está recurriendo con motivo de la fracción VI del artículo 95.

De tal manera que creo que es saludable inclusive, para el juicio que se suspenda, se da esa claridad, es el Colegiado mismo el que recibe el recurso, el que finalmente determina la procedencia y por lo tanto el cumplimiento de los supuestos de esta hipótesis, de tal manera que estoy de acuerdo con el proyecto como está, sólo agregaría o sugeriría agregar esto para que no hubiera confusión, como una mera precisión o aclaración, el hecho de que cuestiones de recepción de constancias o de las resoluciones en otros tribunales de otros recursos que estén pendientes, pues esos desde luego no sufren de esta suspensión de procedimiento y los tribunales podrán resolverlos enviándolos en su momento, al juzgado de Distrito. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar.

En lo particular habré de decirles que comparto el criterio de la señora Ministra Luna Ramos y del Ministro Valls, esto es, para mí es aceptable el criterio que se sigue o se siguió en la Primera Sala, a partir de la naturaleza precisamente de la suspensión de la que estamos hablando, en tanto que son dos suspensiones, creo que diferentes: Una es la suspensión en materia de competencia y la otra, la suspensión específica relacionada con la fracción VI del artículo 95, donde el artículo 101 sí remite al artículo 53, pero estamos hablando de la suspensión en materia de competencia y no de ésta, donde creo que la discrecionalidad del juez de atender al caso concreto, cumple con los requisitos precisamente para la suspensión. Por eso estoy en contra del proyecto como lo están presentando y de acuerdo con aquel criterio que se sostuvo y es materia del diferendo en la Primera Sala.

¿Nadie quiere hacer uso de la palabra? ¿Está suficientemente discutido? Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, muy brevemente, por supuesto para aceptar las recomendaciones del Ministro Zaldívar y del Ministro Aguilar, en el sentido de hacer ese par de pequeños ajustes para explicitar sobre todo estas cuestiones y que no den lugar a una confusión en este sentido. Muchas gracias. Tomamos votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO SE APRUEBA EL PROYECTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 445 CON LAS ADICIONES QUE HA OFRECIDO HACER EL MINISTRO PONENTE.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más para anunciar voto particular señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma en consideración.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Si la señora Ministra acepta que suscriba su voto como voto de minoría.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Igual petición le hago.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor señor Presidente, con mucho gusto.

HAY DECISIÓN EN ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

La tesis queda pendiente para que la Comisión respectiva la apruebe. ¿De acuerdo?

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/2011.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE
ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS PRIMERA Y SEGUNDA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, este proyecto confronta los criterios que frente al desechamiento del recurso de revisión, por no cumplir con los requisitos que establece la ley, se ha decidido a veces multar y a veces no multar al promovente.

La Ley de Amparo contiene dos disposiciones que si se atiende a su literalidad pueden verse como contradictorias.

El artículo 3° Bis establece: “Que para imponer las multas previstas en la Ley de Amparo”, y así lo dice en dos ocasiones, “previstas en esta ley y establecidas en esta ley, hay que atender a la mala fe de quien promueve”. Es un ejercicio previo a la imposición de la multa determinar si se actuó o no de mala fe. Por el contrario, el artículo 90 de la ley establece que: “Siempre que se deseche el recurso de

revisión en amparo directo por no reunir los requisitos de procedencia, se debe imponer la multa”.

Estamos contrastando el absoluto “siempre” que no admite excepción alguna y estamos confrontándolo con una excepción que dice: “Sólo se impondrá”, es decir, únicamente se impondrá a quienes actúen de mala fe.

El proyecto propone preferenciar la disposición del artículo 3° Bis porque está dispuesta para permear todas las multas que prevé la Ley de Amparo, pero también por ser el más favorable a los justiciables dentro del juicio de amparo. Por lo tanto, el criterio que se propone consiste en que la multa prevista por el artículo 90 de la Ley de Amparo sólo procede imponerla a los infractores que hayan actuado de mala fe.

Éste es en resumen y esencia el contenido del proyecto que pongo a su consideración, señoras y señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros pondré a su consideración los Considerandos correspondientes a los temas procesales. El Primero: Competencia; el Segundo: La legitimación; el Tercero, que aloja los criterios de las Salas Primera y Segunda de este Alto Tribunal en contradicción; el Cuarto, relativo a la existencia de la misma, y el Quinto, que hace referencia al tema de fondo.

Éstos son los que someto a su consideración, del Primero al Cuarto estacionado en la existencia de la contradicción. Si no hay alguna observación, a mano levantada les pido su aprobación en una votación definitiva y entramos al tema de fondo, que es la propuesta del proyecto, el criterio que debe permanecer. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

A consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy en contra de la propuesta porque considero que lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Amparo es una disposición específica, es una disposición que inclusive subsiste después de la reforma que se hizo al artículo 3° Bis de dos mil nueve, que fue la última que se le hizo a esta disposición, y el propio Legislador está de esta manera ratificando el hecho de que en estos casos siempre se debe imponer la multa.

Está el propio Legislador -en la determinación del artículo 90- estableciendo una excepción y señalando específicamente frente a la regla general que se puede contener en el artículo 3° Bis, “que en estos casos” —dice el Legislador— “siempre se impondrá la multa cuando el recurso sea improcedente”.

Entonces creo que la vigencia de ambas disposiciones no se contradice ni se anula lo dispuesto en el artículo 90 en el sentido de que siempre se debe imponer la multa por lo que dice el artículo 3° Bis, sino que conviven, y el artículo 90 viene a ser una especie de especificidad respecto de un caso particular que determina una circunstancia prevista y regulada por el Legislador de manera diferente, estableciendo que en esos casos no hay posibilidad de evaluación del juzgador respecto de la característica de la interposición, sino que el hecho mismo de que se haya interpuesto un recurso de revisión que resulta improcedente, hace inevitablemente que se interponga la multa que está ahí prevista.

De tal manera que ambas disposiciones conviven, no es preeminente lo del 3° Bis, porque hay, por disposición del propio Legislador, una especificidad respecto de estas conductas o hechos que se den en la admisión o rechazo del recurso de revisión.

Por eso, considero que la multa, como lo he sostenido inclusive en la Sala, debe imponerse siempre que se da el supuesto legal del desechamiento del recurso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, me ha dejado realmente sin palabras el señor Ministro Aguilar, todo lo que yo quería decir lo expresó con enorme claridad, simplemente también para decir que estaré en contra del proyecto por esas mismas razones. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Parece que nos dejó mudos el señor Ministro Aguilar Morales, pero no, no es así. A qué quiero llegar. 3º Bis: "Sólo". Con eso acota la multa. "Sólo cuando exista mal la multa". Artículo 90, último párrafo. "Siempre que deseché". Parece que son, por lo enfático, antitéticos los términos que utiliza la ley. Entonces ¿Cuál es el criterio de interpretación que debemos aplicar? El que dijo el Ministro Aguilar Morales, precisamente "ley posterior". Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Alguien más desea hacer uso de la palabra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más señor Presidente, como vengo en contra también suscribiría lo que dijo el Ministro Aguilar Morales, en el entendido que agregaría; en este caso estamos frente a una situación verdaderamente excepcional. Se abrió una válvula excepcional para revisar en casos especiales cuando haya problema de constitucionalidad, y consecuentemente creo que aun pensando en que hubiera disposiciones antitéticas debemos privilegiar la que es más conforme con la figura que estamos analizando. Por estas razones,

también me sumo a lo que han manifestado, y estaré en contra de la propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias. También señor Presidente para manifestarme en contra de la propuesta, desde luego me adhiero a las razones que ya el Ministro Aguilar ha mencionado, y lo único que agregaría sería que de todas maneras el artículo 90 es una norma más concreta, es una norma específica, y al ser una norma concreta, específica y posterior el artículo 90, bueno, eso implica que su aplicación debe ser restrictiva y que no tenemos que estar a la regla genérica del 3º Bis, que sí rige para los otros artículos de la Ley de Amparo en donde sí tendrá que juzgarse si existe o no mala fe. En este caso concreto, creo que basta con la lectura del párrafo cuarto del artículo 90 que dice: "Siempre". ¿Qué quiere decir? En todos los casos en que no haya problema de constitucionalidad o de interpretación habrá de multarse. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. También considero que en el caso como el que plantea esta contradicción de tesis, tiene aplicación preferente el artículo 90, yo intento hacer una interpretación para tratar de armonizar ambos preceptos.

El artículo 90, como todos sabemos, se refiere a la revisión en amparo directo, y esta revisión en amparo directo, también como

todos bien lo tenemos sabido, procede solamente en casos excepcionales, cuando se haga el análisis de constitucionalidad de alguna norma general o cuando se haga una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

A mí me parece que el artículo 90 cuando habla de: “Siempre que el Presidente de la Suprema Corte, deseche el recurso de revisión interpuesto contra sentencias”. Y esta parte es la que me parece interesante. “Por no contener dicha sentencia decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución”. Quisiera pensar que el Legislador en estos casos está presumiendo cierto grado de mala fe, tratando de armonizar el 3° Bis con el artículo 90, porque dice: Como este recurso es de procedencia excepcional, solamente cuando se advierten estas condiciones, siendo la regla general que las sentencias que dictan los tribunales colegiados en amparo directo, no son ya recurribles, entonces, para de alguna manera sancionar a quien haga uso de ese recurso a sabiendas de que no reúne los requisitos que establece el artículo 90, pues entonces es que se establece también en este propio precepto que siempre que se deseche por ese motivo, porque no tiene estudio de constitucionalidad o no hay una interpretación directa de un precepto de la Constitución, pues se impone la multa respectiva.

Trato de hacer una interpretación armónica entre estos dos preceptos, y llego también a la conclusión de que en el caso concreto y también por principio de especialidad debe aplicarse el artículo 90; y por tanto, no comparto la propuesta del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente, quiero decirles que he votado en la Sala en contra de lo

que sustenta esta contradicción de tesis; y además, traigo el dictamen en contra de la contradicción que propone el Ministro Ortiz Mayagoitia, y a favor de la propuesta contraria. Sin embargo, quiero decirles que a mí, el Ministro Ortiz Mayagoitia me convence de las razones que da.

En realidad, multar porque se pretenda acceder a la justicia a pesar de la literalidad del artículo, me cuesta trabajo entenderlo. Por esa razón, votaré en favor del proyecto, aun cuando en la Primera Sala había votado en contra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Estoy a favor de la propuesta del proyecto a pesar de que en la Primera Sala tenemos una circular en que imponemos las multas con base en el artículo 90 en estos casos. Pero, es una circular a la que tuvimos que llegar en una postura de consenso para mayor facilidad en el manejo de los temas, pero esperando a que se resolviera esta contradicción.

Entiendo la razón que se invoca de que la norma especial deroga a la norma general, y el 3° Bis establece una regla general, y el artículo 90 establece una regla específica. Sin embargo, creo que hay dos aspectos que deberían de llevarnos a votar en otro sentido, y votar a favor del proyecto.

Lo primero es que el artículo 90 es un artículo muy viejo que no ha sido tocado en mucho tiempo; el artículo 3° Bis, es un artículo más moderno y que tuvo como intención general, sin hacer ningún distingo, que solo se impusieran multas en los casos de mala fe. Consecuentemente, a mí me parece que esta norma posterior deroga la norma anterior, y sobre todo por la intención que tenía de

permea en toda la Ley de Amparo, solo así se explica que haya venido una reforma para adicionar un artículo 3° Bis.

Pero por el otro lado también me parece, que lo correcto es interpretar este asunto, sobre todo a partir de la reforma en materia de derechos humanos que todos los días citamos en este Pleno y en las Salas, de aquella manera más favorable a la persona, y en este sentido, la norma más benéfica –ya lo decía el Ministro ponente– es precisamente el 3° Bis.

Porque además, no estaría de acuerdo en que siempre que se interponga un recurso de revisión en estos casos, se esté actuando con mala fe. Estamos en un proceso de reestructuración del juicio de amparo de nuestros propios criterios; en la Sala, al menos en la Primera Sala, todos los miércoles se dan debates muy complejos sobre si se admite o no un determinado recurso, y cargar una multa en automático a un recurrente, cuando el caso es opinable, discutible, cuando en ocasiones hay una votación diferenciada o muy ajustada en la Suprema Corte, me parece que no sería correcto.

Creo que el espíritu del artículo 3° Bis del sentido proteccionista de la Ley de Amparo, y de la obligación de interpretar de acuerdo a aquello que beneficia más a la persona, todo el orden jurídico nacional me hace estar con la propuesta del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más para establecer una alarma: Cuidado con que digamos que es más benéfico para las personas en general la ausencia de trabas formales procesales que dan orden a los sistemas recursales y a la continuación ordenada de los juicios. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Ministro Luis María Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Me interesa lo que dice el Ministro Zaldívar de que no en todos los casos en que se deseche el recurso del artículo 90 se está actuando de mala fe, no, precisamente no se hace esa evaluación o esa valuación de la mala fe, aquí es un caso específico en que el Legislador determinó que el solo desechamiento del recurso –tratándose de un recurso especial o que tiene una finalidad extraordinaria, como decía el Ministro Franco– hace que por eso amerite la imposición de la multa, y no es que una disposición de igual jerarquía derogue a la otra, al contrario, las dos conviven.

Es cierto, la regla general está en el artículo 3º Bis, pero hay una disposición expresa que el Legislador no tocó, en el sentido de que cuando se deseche ese recurso siempre deberá imponerse la multa, no porque se considere que es de mala fe, siempre se deberá imponer la multa sin que se haga una calificación sobre la buena o la mala fe. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Para aclaración el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Tiene toda la razón en lo que dice el Ministro Luis María Aguilar, mi comentario iba en la lógica de lo que había expresado el Ministro Pardo Rebolledo, que él sostuvo que en su opinión el Legislador al establecer el artículo 90 es porque parte del supuesto que cuando se interponen estos recursos hay mala fe; entonces, estaba dando respuestas sin citar este comentario; pero es cierto, el problema del artículo 90 es que lo establece en cualquier caso sin hacer ningún distingo, no obstante eso, con la idea sobre todo de la supremacía constitucional y el principio pro-persona que a mí sí me parece que

es más benéfico a las partes no multarlas que multarlas, yo estaría con el sentido del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para una aclaración señor Presidente. Yo sostuve que trataba de hacer una interpretación armónica entre ambos preceptos, pero no desconozco que hay casos –incluso las Salas los han establecido en criterios– en donde ante lo complicado del tema, o ante la duda, o incluso ante la división misma de criterios de los integrantes de la Sala, se ha llegado a la conclusión de que el tema es discutible y por ese motivo no procede imponerse la multa respectiva.

A mí me parece que debemos establecer un principio general –que es el que yo proponía en mi intervención– en el sentido de que el artículo 90 dice: “Siempre que no se reúnan los requisitos”, pero si el hecho de que se hayan reunido los requisitos resulta debatible y resulta que haya opiniones incluso en contra, para mí ese motivo es suficiente para justificar la no imposición de la multa, incluso en la Primera Sala tenemos tesis tratándose de asuntos en materia penal donde también se hace esta interpretación, así es que quisiera yo dejar claro que no me opongo a esos casos en los que pudiera llegarse a la conclusión de no imponerse la multa. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo.

Yo tampoco comparto la propuesta del proyecto, creo que aquí hay que atender a que estamos en dos supuestos normativos totalmente distintos: Artículo 90 y artículo Tercero Transitorio, que son totalmente distintos. Uno, con la situación específica –si bien antigua desde mil novecientos cincuenta y uno– pero para reforzar el estatus constitucional de este Alto Tribunal, esa era la base. La

base era que la Corte no conozca de algún tema diferente, claro en estos casos de la constitucionalidad, y que no se llegara a él a través de este recurso extraordinario que permite abrir la puerta de una decisión terminal de Tribunales Colegiados de Circuito solamente en los dos supuestos; o sea, cuando existiera un tema de constitucionalidad o de una interpretación directa de la Constitución, restringida totalmente, y la consecuencia sancionatoria en función de el abuso –vamos a decir– que esto había provocado, y que tenía a la Suprema Corte conociendo de otros temas que eran diferentes a la Constitucionalidad. Yo estoy de acuerdo en contra de los que se han manifestado con la propuesta del proyecto. ¿Hay alguna intervención? Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto y por la actualización sin taxativas del último párrafo del artículo 90 en cuanto a las multas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También en contra y hago la aclaración también en la Segunda Sala tenemos tesis que si está privado de su libertad no se multa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESE RESULTADO SE DESECHA Y SE RETURNA, POR FAVOR, A QUIEN EN RIGUROSO TURNO LE CORRESPONDA DE LA MAYORÍA, HAY DECISIÓN PUES EN ESE SENTIDO.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Presidente, se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2011.
SUSCITADA ENTRE EL PLENO DE ESTE
ALTO TRIBUNAL Y LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme al único punto resolutivo que propone:

**ES IMPROCEDENTE LA PRESENTE DENUNCIA DE
CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, la presente contradicción fue denunciada por los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, entre los criterios sostenidos por la Sala Superior de dicho Tribunal al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 85/2007 del que derivó la tesis de rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.

Y el sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus Acumuladas 34/2009 y 35/2009, en las que se determinó que el artículo 38, fracción II de la

Constitución General, no establece un derecho fundamental o una prerrogativa sino una restricción constitucional.

El proyecto propone: Declarar improcedente la contradicción en atención a que al resolver la diversa Contradicción de Tesis 6/2008 este Tribunal Pleno se pronunció en el sentido de que las consideraciones vertidas en las sentencias de acciones de inconstitucionalidad aprobadas por mayoría calificada de al menos ocho votos, constituyen jurisprudencia y resultan obligatorias también para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, toda vez que lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009, en el tema relativo a la interpretación del artículo 38, fracción II constitucional, en relación con la suspensión de los derechos político-electorales por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal fue resuelto por una mayoría calificada de nueve votos, constituye jurisprudencia obligatoria también para el Tribunal Electoral.

Por ello, técnicamente no estaríamos ante un supuesto de contradicción de criterios, si se tratara de un criterio anterior sostenido por el Tribunal Electoral en sentido contrario se tornaría superado por la resolución plenaria.

Esto es lo que está a su consideración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro don Arturo Zaldívar. Señoras y señores Ministros, pongo a su consideración los temas procesales relativos a competencia y legitimación ¿Alguna observación? Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí señor Presidente, una observación muy menor en el tema de legitimación, pienso que debe estarse el párrafo séptimo y no el quinto del artículo 99 de la

Constitución, es una respetuosa sugerencia para el Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Si, con todo gusto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta sugerencia la ha aceptado el señor Ministro ponente. Si no hay observaciones, voy a poner nada más a votación estos dos, en tanto que entramos a improcedencia que es la propuesta del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con estos, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces primero y segundo están aprobados y tiene usted la palabra señora Ministra, para hacer uso de ella.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo nada más para mencionar que estoy de acuerdo con el sentido del proyecto declarando la improcedencia de esta contradicción de tesis, no así con las razones porque recordarán ustedes que la ocasión anterior en que este Tribunal Pleno analizó la posibilidad de contradicción de tesis entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y esta Suprema Corte de Justicia llegaron a la conclusión de que no podría darse porque esto equivaldría a un desacato por parte del Tribunal Electoral.

Yo voté en contra de esas consideraciones. Para mí el hecho de que se establezca una jurisprudencia en una acción de inconstitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y una divergencia de criterios con el Tribunal Electoral en la inaplicación de alguna ley, sí motiva una contradicción de criterios en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo, de lo contrario, sería nugatorio este artículo de la Ley de Amparo, así voté en aquella ocasión.

Entonces, en este momento voto por la improcedencia, pero no por las razones que da el proyecto de que les obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino porque este tema ya está resuelto en la jurisprudencia que esta Corte también resolvió, aun cuando consideró que les obligaba el criterio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente.

Al fallarse la Contradicción 6/2008, expresé diversas razones. Se acordarán ustedes, hubo una votación fragmentada en este Pleno. Estoy de acuerdo con que este asunto ha quedado sin materia, pero no que el asunto sea improcedente, por las razones que en su momento expliqué. Consecuentemente, votaré en ese mismo sentido. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De igual forma señor Presidente. Cuando se votó inclusive el precedente en el Pleno, voté con otras razones, en el sentido de que no sólo en el caso en que esté privado de la libertad se le suspenden sus derechos, sino en cualquier caso, porque para mí, se hacía una distinción indebida entre quienes pudieron pagar su fianza y quienes no lo pudieron hacer. Sin embargo, en el sentido del proyecto respecto de la propuesta de que es improcedente, estoy de acuerdo en ese sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo también estoy con el sentido, pero no con las consideraciones. Para mí, la problemática que aquí se analiza ya se había elucidado cuando resolvimos la Contradicción de Tesis 33/2009 que aquí se cita tangencialmente. Para mí, en esa ocasión resolvimos esta problemática; y por tanto, pienso que es improcedente la denuncia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. ¿Alguna otra observación? El razonamiento que hace el señor Ministro Aguirre Anguiano, a mí me lleva a la inexistencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A la inexistencia. Sí, tiene razón. Es correcto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo tenía una duda nada más. Esta contradicción se presenta el quince de marzo de dos mil once, pero ¿Cuándo se resuelve la otra?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: El veintiséis de mayo de dos mil once.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Veintiséis de mayo? O sea, después de que se presentó ésta. Entonces, sí es sin materia. No es improcedente. Depende de cuándo se presentó. Yo estaría entonces, por sin materia también señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario ¿Podemos tener el dato de cuándo se resolvió?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es en cuanto a la fecha de presentación para saber si es improcedente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En tanto busca el señor secretario, quiero manifestar también que yo voté en contra, por las razones que expresé del sentido de la resolución mayoritaria en la controversia, y por los tiempos, también opino que debe ser sin materia, dado que efectivamente resolvimos después de que se había presentado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿No hay alguna participación? Tenemos nada más que esperar el dato.

La 33/2009, el dato que tiene el proyecto aparece resuelta, ¿la 33/2009?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Se falló en.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se falló el veintiocho de mayo de dos mil nueve, sus acumuladas la 34 y la 35.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Mayo veintiocho de dos mil once ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, once.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, once.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Veintiséis de mayo de dos mil once señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Veintiséis de mayo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Aquí viene en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces aquí habría que checar este dato ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, es en mayo cuando se resuelve.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De dos mil once.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De dos mil once.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Este se consultó en marzo de dos mil once.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, en virtud de que realmente no ha habido en este Tribunal en Pleno ni en las Salas, una técnica que nos deje claro cuándo una contradicción es improcedente, inexistente o sin materia, yo me adhiero a lo que la mayoría decida, dado que la consecuencia es la misma.

Si nos ponemos con la lógica de como se votó el criterio anterior sería inexistente, porque fue lo que dijo la mayoría en aquel asunto, que no podía darse una contradicción cuando ya había un criterio por esta votación, pero analizando como una cuestión previa a la procedencia, por eso llegamos a la cuestión de que era improcedente, pero si la mayoría cree que lo más correcto es que esté sin materia, tampoco yo tendría ningún inconveniente, aunque

quizás en este caso concreto, por tratarse de la materia electoral, y tal como votamos el asunto que ya se ha referido aquí, quizá lo más técnico sería decir que es inexistente en el sentido de que no puede darse una contradicción entre un criterio con una mayoría calificada del Pleno en la Corte y el Tribunal Electoral.

Pero yo haría el engrose de la forma que decida la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y yo agregaré algo que dice el señor Ministro ponente, que ya hubo un pronunciamiento expreso en la otra contradicción, en la 6/2008; luego entonces llevaría a la inexistencia como él propone. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo por eso aclaraba señor Presidente y tiene usted toda la razón, desde el punto de vista de los que votamos en la 6 en contra, es sin materia, yo por eso votaría sin materia, precisamente por la votación, el Ministro Aguilar lo decía, la Ministra Luna, no recuerdo quiénes eran los demás, porque fue una votación parece 6-5, Ministro Franco, pero en ese caso sí y en concordancia sería sin materia, para los demás yo entendería que el proyecto está construido correctamente, es mi percepción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, lo sometemos a votación y cada quien expresa y vamos a ver cuál es el concepto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Entre inexistente y sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entre inexistente y sin materia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¿Es improcedente?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, pero es que ya acepté que sea inexistente, por eso quería hacer la aclaración ahorita.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, la propuesta ya es inexistente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Es inexistente, sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es inexistente pero por la única razón de que ya dimos interpretación al artículo 38, fracción II, cuando resolvimos la acción de la Contradicción 33/2009, 34/2009 y 35/2009, acumuladas.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sin materia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Inexistente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sin materia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Inexistente.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, SILVA MEZA: Inexistente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de que esta contradicción debe quedar sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LA PRESENTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo podría hacer el engrose en esos términos, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, tomamos esta manifestación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente, haré voto particular si no se toman en cuenta mis afirmaciones, lo anuncio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión del día de hoy, tuvimos la sesión solemne, ahora ésta. Les pediría que viéramos la última contradicción de criterios que tenemos listado para el día de hoy, estaba a punto de levantar la sesión pero tenía entrelazada esta última de las listadas para el día de hoy.

Dé cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 432/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, y conforme al único punto resolutivo que propone:

ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. La consulta que someto a su consideración determina que sí existe la contradicción de tesis denunciada entre la Primera y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, y que la materia consiste en establecer si el planteamiento consistente en que una ley transgrede un tratado internacional que se haga en un juicio de amparo directo es una cuestión de legalidad o una cuestión de constitucionalidad, a efecto de proceder.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano, es la 432, con la que se ha dado cuenta.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Ah, la 432, claro que sí! Es una que se determina que no hay contradicción, me pasaron mis compañeros ahorita, mi compañero auxiliar ya estaba diciéndoles cómo empieza el “Quijote de la Mancha”. ¡Verdad!

El proyecto que someto a su consideración tiene su origen en el escrito presentado el diez de octubre de dos mil once, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno, en el que denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 47/2006 y sus acumuladas 49, 50 y 51, de 2006, todas ellas por supuesto, y el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2011 y su acumulada.

El proyecto propone declarar que no existe contradicción de tesis denunciada; en virtud de que los problemas jurídicos que fueron motivo de pronunciamiento de las ejecutorias analizadas se refieren a cuestiones totalmente diferentes, que no encuentran punto alguno de coincidencia del que se pudiera desprender la denuncia que nos ocupa, lo anterior porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció sobre la competencia en los Tribunales Electorales de las entidades federativas para conocer de los conflictos sobre la integración de órganos locales de los partidos políticos nacionales y sobre el principio de definitividad y la consecuente obligación de agotar los medios de defensa contenidos en los Estatutos de esos Institutos políticos, así como los medios de impugnación ante los Tribunales Electorales locales, previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a diferencia de lo pronunciado por esta Suprema Corte en el sentido de que los derechos de participación política a votar y ser votado, son derechos fundamentales protegidos a través de los procesos de control constitucional, previstos en la General de la República y encomendados al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a este Alto Tribunal, según su esfera de competencias, de donde es claro que no existe

aspecto o hecho, o derecho alguno que demuestre la contradicción entre los criterios sustentados. Ese es mi parecer, espero que los convenza señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Pongo a su consideración señoras y señores Ministros, los Considerandos: Primero, competencia; Segundo, legitimación; Tercero, contiene la ejecutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y; el Cuarto, la de esta Suprema Corte de Justicia.

Si no hay alguna observación, les consulto si estamos de acuerdo con su contenido y se aprueba así de manera económica; y el Considerando Quinto que está a su consideración respecto de la existencia de la contradicción de criterios, la propuesta ya la hizo del señor Ministro ponente en cuanto a la inexistencia.

Si no hay alguna intervención, les consulto en forma económica si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Qué resultado tenemos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en: **DECLARAR INEXISTENTE ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ES EL RESULTADO CON EL CUAL HAY DECISIÓN EN LA MISMA.

Ahora sí, señoras y señores Ministros, voy a levantar la sesión para convocarlos para el próximo lunes veintisiete a la hora de costumbre. Como todos sabemos, tenemos programados para esa semana fecha fija, compromiso de resolver los amparos que tenemos genéricamente identificados interconexión, hemos pensado, así lo han comentado algunos de los señores Ministros,

de poder disponer de la sesión del jueves, habida cuenta de la complejidad y los temas que se involucran, disponer de ese día cuando menos para hacer el orden de sus presentaciones etc., e iniciarlos el lunes veintisiete al cual los estoy convocando. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:05 HORAS).